Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

VISTOS

Por sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, recaída en antecedentes RUC 1940174749-7, RIT O-1902-2019, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acoge la demanda por despido improcedente interpuesta por don Saul Berstein Perlovich, en contra de Farmacias Ahumada S.A., representada por don Carlos Alberto García Soto, ordenando el pago de las indemnizaciones que señala, con costas.

En contra del fallo recurre de nulidad la parte demandada, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio por la causal del artículo 477 del citado cuerpo legal, en relación con el artículo 161 inciso primero y 162 del Código Laboral.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la audiencia respectiva en la que alegaron los abogados de las partes.

Y CONSIDERANDO

Primero: Señala el recurrente que la causal invocada en forma principal se relaciona con lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo que establece que "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o /as desestime. En general, tomará en especial consideración Ja multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. "

JXCBLSZXXP

Indica que, en virtud de lo precedentemente expuesto, la sentencia debe lógicamente conducir a una conclusión no forzada, con base en principios técnicos, científicos o de experiencia, tomando el juez en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes de proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión a la que ha arribado.

Expresa que el fallo de autos, en su considerando sexto, establece que la causal de necesidades de la empresa no obliga a la exposición detallada de los hechos fundantes del despido, bastando al efecto con mencionar la causal y algunas de las razones que expone la ley, las que luego deben ser debidamente acreditadas. Incluso razona el sentenciador que no hay obligación legal de fundar con hechos la carta de despido cuando el contrato de trabajo termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, puesto que estas causales en sí mismas son hechos.

Señala que no obstante lo anterior, y luego de dicho razonamiento, en el caso de autos el término del vínculo laboral se funda en circunstancias que no constituyen la causal invocada, razonando que no se especifica el motivo por el cual se decide la desvinculación de este trabajador respecto de los otros restantes que desempeñaban las mismas funciones, no siendo la comunicación del despido específica.

Indica que lo anterior vulnera el principio lógico de la no contradicción, que indica que, si dos juicios o razonamientos se contraponen, ambos no pueden ser verdaderos.

JXCBLSZXXP

Por un lado se razona y determina por el Tribunal que la causal de necesidades de la empresa no obliga a la exposición detallada de los hechos fundantes del despido, bastando al efecto con mencionar la causal y algunas de las razones que expone la ley, señalando incluso que no hay obligación legal de fundar con hechos la carta de término cuando el contrato de trabajo termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, puesto que estas causales, en sí mismas, son hechos, para luego reprochar a esta parte que la carta de despido no es específica, al no detallar el motivo por el cual se decide la desvinculación de este trabajador respecto de los otros restantes que desempeñaban las mismas funciones.

Señala que lo anterior es incoherente y contradictorio, vulnerando el principio mencionado. O la causal no obliga a una exposición detallada como sostiene el sentenciado, o si lo hace, pero no pueden coexistir ambos razonamientos en el mismo fallo, lo que demuestra que este último es ilógico y contradictorio en lo que respecta a su apreciación de la carta de término.

Expresa que las máximas de la experiencia indicaban que su representada acompañó un certificado que daba cuenta de su caída en participación de mercado (7,4% en tres años, aproximadamente 1/3 de su participación de mercado en dicho período); los estados financieros auditados por la auditora externa certificada Deloitte, de períodos que abarcan del año 2016 a 2018, que muestran pérdidas asociadas a cada período de miles de millones de pesos y publicaciones de prensa, no objetadas, y la declaración de testigos que daban cuenta que, los días 13 y 14 de marzo de 2018, Farmacias Ahumada desvinculó cerca de 500 trabajadores y cerró

JXCBLSZXXP

aproximadamente 50 locales en todo el país; existía objetiva y técnicamente para cualquier empresa en esas condiciones una necesidad urgente e imperiosa de ajustar sus costos a través delos despidos realizados, todo lo cual fue obviado por la sentenciadora en base a su contradictorio y equívoco razonamiento respecto de la carta de despido.

Las infracciones y vicios mencionados precedentemente influyen en lo dispositivo del fallo, toda vez que los mismos llevaron a establecer que el despido fue injustificado, por supuestamente no cumplir la carta de término con el estándar que le exige la ley, en circunstancias que sí lo hace, de haberse apreciado esta última conforme a la normativa vigente.

Segundo: Que en el motivo sexto de la sentencia señala que en relación con la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, no obliga a la exposición detallada de los hechos fundantes del despido, como ocurre en el caso del artículo 160 o de los números 4,5y 6 del artículo 159 del citado cuerpo legal, en que, si se exige indicar, en la carta de despido, la causal y los hechos en que funda. A continuación, señala que a contrario sensu, no hay obligación legal de fundar con hechos la carta de despido, en el caso del inciso primero del artículo 161 del Código Laboral, dado que la causal en si misma son hechos, sin que ello contravenga el artículo 454 N° 1 del citado cuerpo legal dado que siendo la causal un hecho en sí, se deben probar en juicio tales hechos.

Sin embargo, en el considerando octavo de la sentencia recurrida el sentenciador señala que lo relevante para tener configurada la causal es esencialmente la presencia de un escenario

JXCBLSZXXP

externo y objetivo que haga necesario que la empresa prescinda del trabajador y en ese contexto la comunicación debe tener la suficiencia necesaria para permitir que el trabajador comprenda cabalmente los motivos de cese de la relación laboral, circunstancia que implica la expresión de fundamentos precisos, inteligibles y veraces que constituyen la causa de terminación del contrato de trabajo y superen la mera reproducción de la consagración legal de la causa. Agrega que la carta no especifica el motivo por el cual decide la desvinculación de este trabajador respecto de los otros restantes que desempeñaban las mismas funciones para la demandada, concluyendo que la carta de despido es más bien una carta tipo que pudo haberse empleado para la totalidad de los trabajadores y no una específica, y no indica el motivo por el cual se decide la desvinculación de este trabajador respecto de otros.

Tercero: Que resulta claro que hay una contradicción de carácter manifiesta y evidente, toda vez que por una parte afirma que la carta legalmente no requiere de especificación mayor a lo que señala la norma, puesto que la causal es en si un hecho y al mismo tiempo exige que esta sea específica, detallada, expresando los fundamentos precisos y el motivo porque se despide a este trabajador y no a otro.

Que lo anterior constituye un vicio que anula la sentencia, por lo que deberá acogerse la causal invocada.

Cuarto: En subsidio se interpone la causal de nulidad que se contempla en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, respecto a la cual no se emitirá pronunciamiento al haberse acogido aquella que se interpone en forma principal.

JXCBLSZXXP

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en causa, RIT O-1902-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Consecuentemente, se invalida esa sentencia y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Redactó el abogado integrante señor Norambuena.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2818-2019.-

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2020 13:39:25

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 14/04/2020 12:53:39

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 14/04/2020 13:38:21

JXCBLSZXXP

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JXCBLSZXXP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl